

## Observación Relevante No. 2/2020

Aguascalientes, Ags, a treinta y uno de enero de dos mil veinte **VISTO** para emitir la presente Observación Relevante, sobre el resultado de la revisión a los "separos" de la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes el día veinticuatro de enero del año dos mil veinte, en la cual se encontraron diversas situaciones que afectan a las personas privadas de la libertad en dicho Centro de Detención, teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

1.1. Con motivo de más de tres quejas recibidas por personal de este organismo, en las cuales los quejosos manifestaron presuntas violaciones a sus derechos humanos cuando se encontraban a disposición de la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes, por la comisión de faltas administrativas, destacando transgresión a la integridad personal, seguridad jurídica y tratos crueles, inhumanos o degradantes (no recibir alimentos durante su detención), que originó que en fecha veinticuatro de enero del presente año, personal del organismo realizara visita de supervisión a las instalaciones del C-4 Municipal al área de separos donde se encuentran los detenidos, a efecto de verificar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad que cumplen un arresto administrativo.

1.2. Se visitó y supervisó todas las áreas de la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes, como se dejó asentado en el Acta Circunstanciada levantada por la Visitadora General de este Organismo el veinticuatro de enero del año dos mil veinte, área de separos donde se encontraban 135 personas detenidas, servicio médico, celdas, oficina del Juez Municipal, celdas de mujeres y celdas de menores de edad, área de pertenencias, baños y pasillos. Asimismo, se entrevistó directamente de forma aleatoria a más de diez detenidos y una detenida quienes expresaron al personal de este organismo varias inconformidades respecto a su trato y estancia en ese lugar, tales como que no se le brinda alimentos, pues manifestaron tener varias horas ahí y señalaron "**tener hambre**", que el agua que les dan para beber por celda se las dan a tomar en un vaso común para todos los detenidos, de la supervisión se pudo percibir que en el área de celdas existe falta de higiene pues se despiden un olor desagradable, existe hacinamiento en las celdas a pesar de contar con espacio suficiente en otras celdas, pues había celdas vacías, no existen cobijas suficientes para el número de detenidos que se encontraban, se observó que en el área médica los doctores de turno no realizan exploración física de los detenidos, pues los revisan a una distancia entre el escritorio y el detenido, los Jueces Municipales no les dan oportunidad a los detenidos de expresarse con relación a los hechos que se les imputan, es decir, no les conceden su derecho de audiencia, pues solo les informan el motivo de su detención y los pasan a celdas. Se apreciaron a tres mujeres y siete menores de edad en celdas separadas.

## 2. CONSIDERANDO

2.1. Que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene competencia para formular Observaciones Relevantes a los servidores públicos del Estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 9º fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2. Dentro de las facultades que tiene este organismo público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.



2.3. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

2.4. Disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, que la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.5. En ejercicio de las funciones de este organismo se investigan probables violaciones a derechos humanos que son atribuibles a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

2.6. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

2.7. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”*

2.8. En el **“Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció como criterio en el párrafo 134 de la Sentencia páginas 54 y 55 de fecha 26 de noviembre del año 2010, que la jurisprudencia del Tribunal ha señalado que **“el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halle bajo su custodia”** y que **“siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación”**. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhiba una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En este sentido la Corte resaltó que “de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en de los señores Cabrera y Montiel”, en violación al derecho a la integridad personal, consagrado en los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. La anterior Ejecutoria es vinculante para el Estado Mexicano por haber sido parte en ese caso y por lo tanto de carácter obligatorio para las autoridades de todo el país, en virtud de que el Estado Mexicano aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, es vinculante para el Estado Mexicano de acuerdo a la Tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes en sus términos cuando el Estado Mexicano fue parte en el litigio. Y los criterios emitidos por la citada Corte cuando el Estado Mexicano no fue parte, son orientadores para los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona en términos del artículo 1º de la Constitución Federal.

